

ALCANCE DIGITAL N° 82

# LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, martes 30 de abril del 2013

N° 82

## PODER EJECUTIVO

DECRETOS

## DOCUMENTOS VARIOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZAS

## RÉGIMEN MUNICIPAL

2013  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

**PODER EJECUTIVO**  
**DIRECTRIZ**

Ref. 014-2013-MTSS

N° 047-MTSS

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3), 18) y 20 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.1, 27.1, 98 y 99 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 5 y 6 de la Ley Orgánica, y 3 y 4 del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

*Considerando:*

I.—Que la declaratoria de interés público realizada mediante el Decreto Ejecutivo N° 37640-RE, faculta a la Administración Pública Central, a las instituciones y a las empresas del Estado para que dentro del marco de sus competencias y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden las facilidades y la cooperación requeridas en la realización de las actividades que se llevarán a cabo en Costa Rica con motivo de la visita del señor Barack Obama, Presidente de los Estados Unidos de América y su participación en la reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de integración Centroamericana (SICA).

II.—Que Costa Rica asumió la Presidencia Pro Tempore del SICA, al ser el país la sede de la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA se invitó a realizar una visita oficial al señor Barack Obama, Presidente de los Estados Unidos de América, en aras de la consecución de los altos intereses de la Nación.

III.—Que es una prioridad nacional y pública el desarrollo de las relaciones internacionales como medio fundamental para promover el mejoramiento socioeconómico de la población y su calidad de vida, siendo que la Reunión extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, busca fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre ambos países. **Por tanto,**

Se emite la siguiente directriz, dirigida a todos los Jerarcas de los Ministerios e Instituciones Autónomas y Semiautónomas:

1. Conceder asueto a los empleados públicos que laboran en el Cantón Central de San José, Cantón Central de Alajuela, Monte de Oca, Escazú, Curridabat, Goicoechea y Belén el día 03 de mayo del 2013, en virtud de la declaratoria de interés público, emitida mediante el Decreto Ejecutivo N° 37640-RE, en razón de la visita oficial del señor Barack Obama, Presidente de los Estados Unidos de América y los Jefes de Estado y de Gobierno del SICA.
2. Tomar las medidas correspondientes para garantizar la apertura de aquellas oficinas que por la naturaleza de sus funciones, requieran mantener la continuidad de sus servicios, e informar dichas medidas a los usuarios. Dentro de estas medidas debe asegurarse la disponibilidad inmediata del personal necesario para la atención oportuna de cualquier situación de emergencia.
3. Se excluyen de la aplicación de esta directriz a los centros hospitalarios de la CCSS.
4. Rige a partir de su emisión.

Dada en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Olman Segura Bonilla.—1 vez.—O. C. N° 18981.—Solicitud N° 61921.—C-18060.—(D047-IN2013027614).

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-013-2013.—San José, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del 1° de abril de dos mil trece.

#### Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que mediante resolución DGT-R-009-2013 se dejó sin efecto la resolución N° 15-95V de las ocho horas, veinticinco minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 54, en la que se fijó la base imponible del impuesto general sobre las ventas en las etapas de fabricación e importación de Durpanel, agregando un 26% (veintiséis por ciento) a la base establecida en esos niveles.

III.—Que la resolución N° 29-95 disponía que el crédito fiscal se calculaba multiplicando el importe de las compras de los productos clasificados en la partida arancelaria 4410, en esa oportunidad identificados como Durpanel, por el factor de 0.088794.

IV.—Que la resolución N° 29-95 fue derogada en su oportunidad por la resolución N° 30-95 de las ocho horas treinta minutos del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; razón por la cual es pertinente derogar también esta última resolución en lo correspondiente al factor de crédito establecido en 0.11183 para los productos clasificados en la partida arancelaria 4410, en esa oportunidad identificados como Durpanel. **Por tanto,**

#### RESUELVE:

Artículo 1°—Se deja sin efecto la resolución N° 30-95 de las ocho horas treinta minutos del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en lo relacionado con el factor de crédito establecido de 0.11183 para los productos clasificados en la partida arancelaria 4410, en su oportunidad identificados como Durpanel.

Artículo 2°—Vigencia. Rige a partir del 25 de abril de 2013.

Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—O. C. N° 17346.—Solicitud N° 109-117-03013GII.—(IN2013025599).

# **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

## **LICITACIONES**

### **OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

#### **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000003-00200

#### **Contratación de una persona física o jurídica que coadyuve en la implementación del servicio de notificación mediante el uso de la Dirección Electrónica Vial**

El Departamento de Proveduría del Consejo de Seguridad Vial, a través de la Unidad de Licitaciones, recibirá ofertas hasta las 09:00 horas del día 27 de mayo del 2013, para la licitación de referencia.

El(los) interesado(s) tiene(n) el cartel a su disposición en el Sistema Compra Red en forma gratuita, en la dirección: <http://www.hacienda.go.cr>, accedando el Link de Compra Red de Internet a partir del día hábil siguiente a esta publicación.

Código Compra Red N° CRVA14764300912013.

San José, 26 de abril del 2013.—Lic. Alexander Vásquez Guillén, Proveedor Institucional.—1 vez.—O. C. N° 002.—Solicitud N° 112-322-0008.—(IN2013027456).

### **FE DE ERRATAS**

#### **INSTITUTO COSTARRICENSE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2013LA-000013-PRI (Circular 2)

#### **Compra de artículos de limpieza (modalidad: entrega según demanda)**

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), cédula jurídica N° 4-000-042138, comunica a todos los interesados en participar en la licitación arriba indicada, que a partir de la presente publicación pueden hacer retiro de la Circular N° 2, y se proroga la fecha de apertura para las 09:00 horas del día 9 de mayo del 2013. Demás condiciones permanecen invariables.

Lic. Jeniffer Fernández Guillén.—1 vez.—O. C. N° 2141.—Solicitud N° 870-00074.—(IN2013027314).

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**INTENDENCIA DE ENERGÍA**

**RIE-048-2013 del 25 de abril de 2013.**

**FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE MARGEN DE DISTRIBUIDOR, AGENCIA Y  
DETALLISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

---

**EXPEDIENTE ET-027-2013**

**Resultando:**

- I. Que el 2 de setiembre del 2008, mediante la resolución RRG-8794-2008, se aprobó el Modelo tarifario extraordinario para fijar el margen de los distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en cilindros. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta 197 del 13 de octubre del 2008.
- II. Que el 26 de marzo de 2012, mediante la resolución 804-RCR-2012 se establecieron los márgenes vigentes para los distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en diferentes especificaciones de cilindros, dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital No. 96 de La Gaceta 137 del 16 de julio del 2012.
- III. Que el 3 de abril de 2013, mediante oficio 385-IE-2013 la Intendencia de Energía remitió el informe de la variación extraordinaria de oficio del margen de los distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en diferentes especificaciones de cilindros (folios 2 al 7).
- IV. Que el 4 de abril de 2013, mediante el oficio 391-IE-2013, la Intendencia de Energía solicita a la Dirección General de Participación del Usuario la respectiva apertura del expediente y la convocatoria a participación ciudadana (folio 01).
- V. Que el 11 de abril del 2013, se publicó en los diarios de circulación nacional: Diario Extra, Prensa Libre y La Nación, además de en el Alcance digital N°68 de La Gaceta N°72 del 16 de abril del 2013 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones (folios 16, 17 y 18).
- VI. Que el 18 de abril de 2013, mediante el oficio 1019-DGPU-2013, referente al informe de oposiciones y coadyuvancias que aún no consta en los autos, la Dirección General de Participación del Usuario indica que no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias.
- VII. Que la Intendencia de Energía, mediante el oficio 535-IE-2013 del 25 de abril de 2013, analizó luego de audiencia pública, la presente gestión de ajuste tarifario y recomendó que se ajustaran los márgenes de los distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo, así como los precios de ese producto al consumidor final.

### Considerando:

I. Que del oficio 535-IE-2013, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

## II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

### 1. Aplicación de la metodología

El modelo tarifario extraordinario para los ajustes del margen de comercialización de los distribuidores, agencias y detallistas de cilindros con contenido de gas licuado de petróleo, aprobado mediante la resolución RRG-8794-2008, se detalla a continuación:

$$Mg_i = Mg_0 \times (1 + \text{variación del IPC})$$

Dónde:

$Mg_i$  = Margen de cada eslabón en la cadena, en colones por litro para el periodo siguiente.

$Mg_0$  = Margen vigente de cada eslabón en la cadena, en colones por litro.

IPC = Índice de precios al consumidor (incremento de diciembre a diciembre)

La resolución establece que sobre el margen absoluto por litro que se fije, se puede hacer un descuento máximo por litro vendido de GLP de un 13% y que los ajustes se realizarán mediante el procedimiento extraordinario, de acuerdo a lo establecido en la ley 7593, su Reglamento y la resolución RRG-7205-2007 del 7 de setiembre del 2007 y publicada en La Gaceta N°181 del 20 de setiembre del 2007.

#### a. Márgenes vigentes:

Los márgenes vigentes fueron los fijados mediante la resolución 804-RCR-2012 del 26 de marzo de 2012, tal y como se detallan:

-Margen del distribuidor y agencias: ¢45,738/litro

-Margen del detallista ¢52,595/litro

#### b. Actualización de margen de distribución, agencia y detallista.

La aplicación de dicho modelo se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro No. 1**

<b>CÁLCULO DEL MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN DEL GLP PARA DISTRIBUIDORES Y AGENCIAS Y DETALLISTAS</b>				
<b>Tipo</b>	<b>Margen vigente ¢ / litro</b>	<b>Variación IPC</b>	<b>Ajuste al margen ¢ / litro</b>	<b>Margen propuesto ¢ / litro</b>
Margen distrib. y agencias	45,738	4,55%	2,081	47,819
Margen detallista	52,595	4,55%	2,393	54,988

Fuente: ARESEP, Intendencia de Energía e INEC.

La variación del IPC (Índice General) se obtiene de los siguientes datos reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC):

- Valor del IPC al 31 de diciembre del 2011: 149,862

- Valor del IPC al 31 de diciembre del 2012: 156,682

- Variación porcentual: 4,55 %

Ajustando el margen vigente por la variación del Índice de Precios al Consumidor, que para el año 2012 fue de 4,55%, se requiere hacer un incremento de ¢2,081 colones por litro al margen del distribuidor y agencia, mientras que el margen de los detallistas se debe incrementar en ¢2,393 colones por litro.

Los márgenes para cada uno de los cilindros que se suministran en el mercado se presentan en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 2**

<b>GLP: MARGEN DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO POR CAPACIDAD DE CILINDRO ( en colones por cilindro)</b>		
<b>AÑO: 2013</b>		
<b>CAPACIDAD (en litros)</b>	<b>DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS</b>	<b>DETALLISTAS</b>
<i>Cilindro de 8,598</i>	<i>411,15</i>	<i>472,79</i>
<i>Cilindro de 17,195</i>	<i>822,25</i>	<i>945,52</i>
<i>Cilindro de 21,495</i>	<i>1027,87</i>	<i>1 181,97</i>
<i>Cilindro de 34,392</i>	<i>1 644,59</i>	<i>1 891,15</i>
<i>Cilindro de 85,981</i>	<i>4 111,53</i>	<i>4 727,92</i>

Fuente: Intendencia de Energía

**c. Precios al consumidor final**

El ajuste calculado en el apartado anterior del margen de los distribuidores, agencias y detallista, se debe reflejar en el precio a facturar en la cadena de distribución por tipo de cilindro. En este caso se calculan los precios con base en los publicados en la resolución RIE-036-2013 que corresponde a los precios vigentes actualmente, como se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro N°3**

<b>PRECIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCIÓN (en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)</b>			
<b>TIPOS DE ENVASE</b>	<b>Precio a facturar por el ENVASADOR (2)</b>	<b>Precio a facturar por DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)</b>	<b>Precio a facturar por DETALLISTAS (4)</b>
<i>TANQUES FIJOS Por litro</i>	258,894	(*)	(*)
<i>CILINDRO DE 8,598 Litros</i>	2 226,00	2 637,00	3 110,00
<i>CILINDRO DE 17,195 Litros</i>	4 452,00	5 274,00	6 219,00
<i>CILINDRO DE 21,495 Litros</i>	5 565,00	6 593,00	7 775,00
<i>CILINDRO DE 34,392 Litros</i>	8 904,00	10 549,00	12 440,00
<i>CILINDRO DE 85,981 Litros</i>	22 260,00	26 371,00	31 099,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de venta.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de envasador de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de distribuidor y agencias de ¢47,819/litro.

(4) Incluye un margen de detallistas de ¢54,988/litro.

**Cuadro N°4**

<b>PRECIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (rico en propano)                      POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCIÓN                      (en colones por litro y cilindros)                      incluye impuesto único (1)</b>			
<b>TIPOS DE ENVASE</b>	<b>Precio a                      facturar por el                      ENVASADOR                      (2)</b>	<b>Precio a                      facturar por                      DISTRIBUIDOR                      Y AGENCIAS                      (3)</b>	<b>Precio a                      facturar por                      DETALLISTAS                      (4)</b>
TANQUES FIJOS Por litro	220,972	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	1 900,00	2 311,00	2 784,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	3 800,00	4 622,00	5 567,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	4 750,00	5 778,00	6 960,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	7 600,00	9 244,00	11 136,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	18 999,00	23 111,00	27 839,00

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de envasador de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de distribuidor y agencias de ¢47,819/litro.

(4) Incluye un margen de detallistas de ¢54,988/litro.

El impacto que dicho ajuste tiene en la venta de gas por tipo de cilindro al nivel de comercio detallista se presenta en el cuadro siguiente:

**Cuadro N°5**

<b>COMPARATIVO DE PRECIOS DEL GAS EN CILINDROS EN EL ÁMBITO DE DETALLISTA                      ( colones por litro )</b>				
<b>LPG (Gas licuado) Detallista</b>	<b>Precio                      Anterior</b>	<b>Precios                      Propuestos</b>	<b>Aumento                      absoluto</b>	<b>Aumento                      %</b>
Cilindro 8,598 litros	3 071,00	3 110,00	39,00	1,27%
Cilindro 17,195 litros	6 143,00	6 219,00	76,00	1,24%
Cilindro 21,495 litros	7 679,00	7 775,00	96,00	1,25%
Cilindro 34,392 litros	12 286,00	12 440,00	154,00	1,25%
Cilindro 85,981 litros	30 715,00	31 099,00	384,00	1,25%

**Cuadro N°6**

<b>COMPARATIVO DE PRECIOS DEL GAS EN CILINDROS (rico en propano)</b>				
<b>EN EL ÁMBITO DE DETALLISTA ( colones por litro )</b>				
<b>LPG (Gas licuado) Detallista</b>	<b>Precio Anterior</b>	<b>Precios Propuestos</b>	<b>Aumento absoluto</b>	<b>Aumento %</b>
<i>Cilindro 8,598 litros</i>	<i>2 745,00</i>	<i>2 784,00</i>	<i>39,00</i>	<i>1,42%</i>
<i>Cilindro 17,195 litros</i>	<i>5 490,00</i>	<i>5 567,00</i>	<i>77,00</i>	<i>1,40%</i>
<i>Cilindro 21,495 litros</i>	<i>6 863,00</i>	<i>6 960,00</i>	<i>97,00</i>	<i>1,41%</i>
<i>Cilindro 34,392 litros</i>	<i>10 982,00</i>	<i>11 136,00</i>	<i>154,00</i>	<i>1,40%</i>
<i>Cilindro 85,981 litros</i>	<i>27 454,00</i>	<i>27 839,00</i>	<i>385,00</i>	<i>1,40%</i>

### **III. ANÁLISIS DE POSICIONES Y OPOSICIONES A LA FIJACIÓN TARIFARIA.**

*Según el informe 1019-DGPU-2013 del 18 de abril de 2013 de la Dirección General de Participación del Usuario, no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias.*

### **IV. CONCLUSIONES**

- 1. El 2 de setiembre del 2008, mediante resolución RRG-8794-2008 de las diez horas con treinta minutos, se aprobó el Modelo Tarifario Extraordinario para fijar el margen de los Distribuidores, Agencias y Detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado.*
- 2. Este modelo establece que los márgenes deberán actualizarse anualmente según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).*
- 3. La variación de diciembre de 2011 a diciembre de 2012 del Índice de Precios al Consumidor fue de 4,55%.*
- 4. Ajustando las tarifas vigentes por el 4,55% de variación del índice de precio, se requiere hacer un incremento de ¢2,081 por litro al margen del distribuidor y agencia, mientras que el margen de los detallistas se debe incrementar en ¢2,393 por litro.*
- 5. El margen que se debe reconocer a los operadores que conforman los dos últimos eslabones de la cadena de comercialización son los siguientes:*

*Margen de Distribuidor, Agencia                      ¢47,819/litro.*

*Margen de establecimiento Detallista              ¢54,988/litro.*

*(...)"*

- V. Que de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el margen de distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo y por ende el precio del mismo al consumidor final, tal y como se dispone.

**POR TANTO:**

**EL INTENDENTE DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar el margen de comercialización para el distribuidor y agencia del gas licuado de petróleo en ¢47,819/litro.
- II. Fijar el margen de comercialización para los establecimientos detallista del gas licuado de petróleo en ¢54,988/litro.
- III. Fijar el precio del gas licuado de petróleo al consumidor final, de la siguiente manera:

<b>PRECIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCIÓN (en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)</b>			
<b>TIPOS DE ENVASE</b>	<b>Precio a facturar por el ENVASADOR (2)</b>	<b>Precio a facturar por DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)</b>	<b>Precio a facturar por DETALLISTAS (4)</b>
TANQUES FIJOS Por litro	258,894	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 226,00	2 637,00	3 110,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 452,00	5 274,00	6 219,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	5 565,00	6 593,00	7 775,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	8 904,00	10 549,00	12 440,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	22 260,00	26 371,00	31 099,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de venta.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de envasador de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de distribuidor y agencias de ¢47,819/litro.

(4) Incluye un margen de detallistas de ¢54,988/litro.

<p align="center"><b>PRECIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (rico en propano)</b>  <b>POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCIÓN</b>  <b>(en colones por litro y cilindros)</b>  <b>incluye impuesto único (1)</b></p>			
<b>TIPOS DE ENVASE</b>	<b>Precio a facturar por el ENVASADOR (2)</b>	<b>Precio a facturar por DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)</b>	<b>Precio a facturar por DETALLISTAS (4)</b>
TANQUES FIJOS Por litro	220,972	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	1 900,00	2 311,00	2 784,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	3 800,00	4 622,00	5 567,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	4 750,00	5 778,00	6 960,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	7 600,00	9 244,00	11 136,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	18 999,00	23 111,00	27 839,00

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de envasador de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de distribuidor y agencias de ¢47,819/litro.

(4) Incluye un margen de detallistas de ¢54,988/litro.

**IV.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente a la publicación en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

Notifíquese y publíquese.—Juan Manuel Quesada, Intendente de Energía.—1 vez.—O. C. N° 7337-2013.—Solicitud N° 775-277.—(IN2013027451).

**RIE-049-2013 A LAS 15:59 DEL 25 DE ABRIL DE 2013**

**SOLICITUD DE FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS PRECIOS DE LOS  
COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS PRESENTADA POR  
RECOPE**

---

**EXPEDIENTE ET-030-2013**

**Resultando:**

- I. Que el 11 de noviembre del 2008, mediante resolución RRG-9233-2008 de las diez horas con veinte minutos, publicada en el diario oficial La Gaceta N°227 del 24 de noviembre del 2008; se estableció el modelo ordinario y extraordinario para la fijación de precios para los combustibles en plantel y al consumidor final, vigente a la fecha.
- II. Que el 12 de abril del 2013, mediante oficio GAF-0509-2013, la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., solicitó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de marzo del 2013. (Folios 01 al 47).
- III. Que el 15 de abril del 2013, mediante oficio 478-IE-2013 la Intendencia de Energía admitió la solicitud tarifaria y solicitó proceder con la consulta pública de ley. (Folios del 49 al 53).
- IV. Que el 18 de abril del 2013, se publicó en los diarios de circulación nacional: La República, Prensa Libre y Extra, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones hasta el día 24 de abril del 2013. (Folios 63 a 65).
- V. Que el 19 de abril del 2013, se publicó en el Alcance digital N°71 a La Gaceta N°75, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones hasta el día 24 de abril del 2013.
- VI. Que de acuerdo con el informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Participación del Usuario, oficio 1083-DGPU-2013 del 25 de abril del 2013, se presentaron dos oposiciones que no fueron admitidas por falta de requisitos formales.
- VII. Que mediante resolución RIE-048-2013 del 25 de abril de 2013, se fijó el margen del distribuidor, agencia y detallista de gas licuado de petróleo.
- VIII. Que del oficio 536-IE-2013 del 25 de abril de 2013, se extrae el análisis tarifario realizado por esta Intendencia, en el cual se recomienda ajustar los precios de todos los productos que expende RECOPE en plantel sin considerar el impuesto único a los combustibles.
- IX. Que en los plazos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Considerando:**

- I. Que del oficio 536-IE-2013, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

## I. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología tarifaria vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar a la fecha de corte del segundo viernes de abril de 2013. Los nuevos precios están sustentados en el promedio de los últimos 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX), correspondiente al período de cálculo comprendido entre el 28 de marzo y el 11 de abril del 2013. De este rango de precios se obtiene un precio promedio. Dicho precio promedio a la fecha de corte, se traduce a litros y a colones por el tipo de cambio de referencia correspondiente al día en que se está haciendo el corte. También se sustentan en el precio del colón con respecto al dólar a la fecha de corte citada y sobre el resultado de este valor se suman los costos internos (factor **K**).

El monto único del impuesto que se aplica, tiene fundamento en lo señalado en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley 8114 del 4 de julio de 2001 y el Decreto Ejecutivo 37 519-H, publicado en Alcance digital N°30 a La Gaceta N°31 del 13 de febrero de 2013.

### 1. Margen de operación.

En La Gaceta 227 del 24 de noviembre del 2008, se publicó la resolución RRG-9233-2008, en la que se estableció la metodología para calcular margen de operación de RECOPE y los ingresos. El margen que se fijó en asocio con los precios internacionales considerados en el estudio, fue de 26,46% e incluye un ingreso anual de ¢139,4 mil millones, los cuales fueron establecidos en la resolución RRG-9785-2009 del 14 de mayo de 2009.

La metodología aprobada por la ARESEP, establece que ante cambios en el precio internacional del combustible, se debe modificar el porcentaje del margen de operación de RECOPE para mantener los ingresos de operación aprobados en el estudio ordinario de precios.

Así las cosas, con el precio internacional del combustible reconocido en el presente estudio extraordinario, RECOPE requiere de un margen de 14,243% para mantener sus ingresos de ¢139,4 mil millones tal como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>PRODUCTOS</b>	<b>VENTAS</b>	<b>K = 14,243%</b>	<b>INGRESOS</b>
	<b>en litros</b>	<b>¢ / litro</b>	<b>¢</b>
Gasolina Súper	326 652 806	56,29	18 387 215 011
Gasolina Plus 91	570 836 686	53,83	30 725 894 481
Diesel	1 119 801 554	56,67	63 461 034 381
Keroseno	3 166 434	55,57	175 964 294
Búnker	141 962 426	42,27	6 001 318 501

<b>PRODUCTOS</b>	<b>VENTAS</b>	<b>K = 14,243%</b> <b>Margen absoluto</b>	<b>INGRESOS</b>
	<i>en litros</i>	<i>¢ / litro</i>	<i>¢</i>
<i>Asfalto</i>	59 726 868	38,66	2 309 126 980
<i>Diesel pesado o gasóleo</i>	7 725 817	48,68	376 058 840
<i>Emulsión Asfáltica</i>	7 619 156	25,46	193 971 278
<i>LPG</i>	189 551 908	20,85	3 953 095 227
<i>Av-gas</i>	2 908 299	92,05	267 720 576
<i>Jet Fuel general</i>	185 757 195	55,57	10 322 854 101
<i>Nafta Pesada</i>	273 437	47,94	13 108 841
<i>IFO-380-nacional</i>	74 047 087	42,90	3 176 820 725
<b>TOTAL</b>	2 690 029 674		<b>139 364 183</b> <b>237</b>

## 2. Rezago tarifario

De acuerdo con la metodología vigente, el rezago tarifario Di, que se debe incorporar a los precios de los combustibles de enero a junio del 2013, aprobado mediante resolución 1032-RCR-2012, es el siguiente:

<b>REZAGO TARIFARIO A APLICAR DE ENERO A JUNIO 2013</b> <b>( colones por litro )</b>	
<b>PRODUCTO</b>	<b>Rezago tarifario</b>
Gasolina Súper	10,61
Gasolina Plus 91	1,44
Diesel 50	5,56
Diesel Térmico	1,89
Bunker	2,54
Asfalto	4,76
L.P.G.	-7,90
L.P.G. (rico en propano)	-7,90
Av – Gas	-24,63
Jet A-1 General	8,18

### 3. Variables consideradas y resultados

Las variables consideradas en el ajuste de precios y los resultados producto de los ajustes en los precios, son los siguientes:

<b>PRODUCTO</b>	<i>Precio FOB</i> <i>Actual (*)</i>	<i>Precio FOB</i> <i>Actual</i>	<i>Margen</i> <i>K=14,243%</i>	<i>Rezago</i> <i>Tarifario Di</i> <i>(**)</i>	<i>Precio Plantel</i> <i>(sin imp.)</i>
	<i>\$/ bbl</i>	<i>¢ / litro</i>	<i>¢ / litro</i>	<i>¢ / litro</i>	<i>¢ / litro</i>
<i>Gasolina súper *</i>	125,433	395,216	56,291	10,61	462,117
<i>Gasolina Plus 91 *</i>	119,943	377,920	53,827	1,44	433,187
<i>Diésel 0,005% S *</i>	126,284	397,898	56,673	5,56	460,131
<i>Diésel 0,50% S *</i>	120,030	378,192	53,866	1,89	433,948
<i>Keroseno *</i>	123,833	390,175	55,573	-	445,748
<i>Búnker *</i>	94,201	296,811	42,275	2,54	341,625
<i>IFO 380</i>	95,602	301,224	42,903	-	344,127
<i>Asfaltos</i>	86,151	271,445	38,662	4,76	314,867
<i>Diesel pesado o gasóleo *</i>	108,466	341,757	48,677	-	390,434
<i>Emulsión Asfáltica</i>	56,730	178,748	25,459	-	204,207
<i>L.P.G. *</i>	46,472	146,424	20,855	-7,90	159,379
<i>L.P.G. (rico en propano) *</i>	39,033	122,985	17,517	-7,90	132,602
<i>Av-Gas</i>	205,128	646,322	92,056	-24,63	713,748
<i>Jet A-1 general *</i>	123,833	390,175	55,573	8,18	453,928
<i>Nafta Liviana *</i>	106,829	336,598	47,942	-	384,540
<i>Nafta Pesada *</i>	106,829	336,598	47,942	-	384,540

( \*) Fuente: Platts.

(\*\*) Rezago tarifario a aplicar hasta junio del 2013.

Tipo de cambio: ¢500,94/US\$

#### **4. Banda de precios para los combustibles que vende RECOPE en puertos y aeropuertos**

La fijación del precio plantel de RECOPE en puertos y aeropuertos, está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar que se debe sumar o restar al precio internacional (PRi) establecido el segundo viernes de cada mes, para establecer así el rango de variación del PRi. Una vez publicado en La Gaceta el PRi que se aplica a cada precio del combustible de venta en mercado nacional y que corresponde al de una fecha de corte (el segundo viernes de cada mes), RECOPE diariamente puede obtener un nuevo PRi dentro del rango establecido y posteriormente, adicionar los restantes factores determinados por ARESEP que componen el precio (entre ellos el K) y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando, el PRi determinado por RECOPE, según la fuente de información utilizada, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platts e información suministrada por RECOPE para el caso del IFO- 380 y el AV-GAS.

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	PRi	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,046	22,96	301,23	500,94	42,90	0,00	321,17	367,08
AV – GAS	0,036	18,04	646,32	500,94	92,05	-24,63	695,71	731,78
JET FUEL	0,046	23,10	390,18	500,94	55,57	8,18	430,82	477,03

#### **II. OPOSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA**

Según el informe 1083-DGPU-2013 del 25 de abril del 2013 de la Dirección General de Participación del Usuario, se presentaron dos oposiciones que no fueron admitidas por falta de requisitos formales.

#### **III. CONCLUSIONES**

Con base en la metodología aplicable, los valores y cálculos indicados en apartado “ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA” del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos que expende RECOPE en plantel sin considerar el impuesto único a los combustibles. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente: “RECOMENDACIONES”.

(...)”

- II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos que vende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., en sus planteles; los que vende al consumidor final en estaciones de servicio; los que vende a consumidores finales exonerados del impuesto único a los combustibles (Flota Pesquera Nacional no Deportiva y otros); los que vende a las

estaciones sin punto fijo de venta que venden al consumidor final y; los que vende para el gas licuado del petróleo (GLP) en su cadena de distribución, tal y como se dispone.

**POR TANTO:**  
**EL INTENDENTE DE ENERGÍA**  
**RESUELVE:**

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**1. Precios en planteles de abasto:**

<b>PRECIOS PLANTEL RECOPE</b> (colones por litro)		
<b>PRODUCTOS</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto</b>
Gasolina súper (1)	462,117	688,117
Gasolina Plus 91 (1)	433,187	648,937
Diésel 50 (0,005% S) (1)	460,131	587,631
Diésel Térmico (0,50% S) (1)	433,948	561,448
Keroseno (1)	445,748	507,998
Búnker (2)	341,625	362,625
IFO 380 (2) (3)	344,127	344,127
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (2)	314,867	358,117
Diesel pesado (2)	390,434	432,184
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR (2)	204,207	236,457
L.P.G.	159,379	202,629
L.P.G. (rico en propano)	132,602	175,852
Av-Gas (1) (3)	713,748	929,498
Jet A-1 general (1) (3)	453,928	582,928
Nafta Liviana (1)	384,540	415,290
Nafta Pesada (1)	384,540	415,290
<p>(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución 696-RCR-2011 de 2 de diciembre de 2011.</p> <p>(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-030-2013 del 08 de marzo del 2013.</p> <p>(3) Ver rangos de variación de precios de venta.</p>		

## 2. Precios en estación de servicio con punto fijo (consumidor final):

<b>PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO</b> (colones por litro)	
<b>PRODUCTOS</b>	<b>Precio con impuesto (3)</b>
Gasolina súper (1)	739,00
Gasolina Plus 91 (1)	699,00
Diésel 50 (0,005% S) (1)	638,00
Keroseno (1)	559,00
Av-Gas (2)	944,00
Jet A-1 general (2)	598,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ¢43,4455 / litro y flete promedio de ¢7,1093/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones 698-RCR-2011 de 2 de diciembre de 2011 y 696- RCR-2011 de 2 de diciembre de 2011, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ¢14,8552 / litro, establecidos mediante resolución 698-RCR-2011 de 2 de diciembre de 2011.

(3) Redondeado al colón más próximo.

## 3. Precios a la Flota Pesquera Nacional no Deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

<b>PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)</b> (colones por litro)	
<b>PRODUCTOS</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina Plus 91	433,187
Diesel 50 (0,005% S)	460,131

(1) Según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

## 4. Precios en estación de servicio sin punto fijo (consumidor final):

<b>PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL (colones por litro)</b>	
<b>PRODUCTOS</b>	<b>Precio con impuesto</b>
Gasolina súper (1)	691,863
Gasolina Plus 91 (1)	652,683
Diésel 50 (0,005% S) (1)	591,377
Keroseno (1)	511,744
Búnker (1)	366,371
Asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (1)	361,863
Diesel pesado (1)	435,930
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR (1)	240,203
Nafta Liviana (1)	419,036
Nafta Pesada (1)	419,036
<p>(1) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.</p> <p>Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-Gas y Jet A-1 General de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo del 2005.</p>	

#### 5. Precios del Gas Licuado del Petróleo (LPG) al consumidor final:

<b>PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION (en colones por litro y cilindros)</b> incluye impuesto único (1)			
<b>TIPOS DE ENVASE</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)</b>
TANQUES FIJOS (por litro)	259,654	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 233,00	2 644,00	3 116,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 465,00	5 287,00	6 233,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	5 581,00	6 609,00	7 791,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	8 930,00	10 575,00	12 466,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	22 325,00	26 437,00	31 165,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	259,654	(*)	303,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢47,819/litro establecido mediante resolución RIE-048-2013 de 25 de abril de 2013.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢54,988/litro para detallista, establecido mediante resolución RIE-048-2013 de 25 de abril de 2013 y de ¢42,929/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución 755-RCR-2012 de 16 de enero de 2012.

NOTA: Los cilindros deben indicar expresamente el tipo de LPG que contiene.

## 6. Precios del Gas Licuado del Petróleo (LPG) rico en propano al consumidor final:

<b>PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION</b>			
<b>(en colones por litro y cilindros)</b>			
incluye impuesto único (1)			
<b>TIPOS DE ENVASE</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)</b>
TANQUES FIJOS (por litro)	232,877	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 002,00	2 413,00	2 886,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 004,00	4 827,00	5 772,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	5 006,00	6 034,00	7 216,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	8 009,00	9 654,00	11 545,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	20 023,00	24 135,00	28 862,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	232,877	(*)	276,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢47,819/litro establecido mediante resolución RIE-048-2013 de 25 de abril de 2013.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢54,988/litro para detallista, establecido mediante resolución RIE-048-2013 de 25 de abril de 2013 y de ¢42,929/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución 755-RCR-2012 de 16 de enero de 2012.

NOTA: Los cilindros deben indicar expresamente el tipo de LPG que contiene.

II. Fijar para los productos IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL que expende RECOPE en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	PRi	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,046	22,96	301,23	500,94	42,90	0,00	321,17	367,08
AV - GAS	0,036	18,04	646,32	500,94	92,05	-24,63	695,71	731,78
JET FUEL	0,046	23,10	390,18	500,94	55,57	8,18	430,82	477,03

III. Indicar a RECOPE que debe presentar mensualmente la información utilizada para el cálculo de la banda de precios para la venta de los productos IFO-380, Av-Gas y Jet Fuel, de acuerdo con las fijaciones extraordinarias de precios.

IV. Indicar a RECOPE que dentro de los primeros quince días de cada mes debe enviar en forma digital (disco compacto), la información del último mes con el cálculo del diferencial tarifario (Di) por producto.

V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente a la publicación en La Gaceta.

VI. Establecer que los precios fijados en esta oportunidad, en lo que corresponde, modifican los fijados mediante resolución RIE-048-2013 del 25 de abril de 2013.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

Notifíquese y publíquese.—Juan Manuel Quesada, Intendente de Energía.—1 vez.—O. C. N° 7334-2013.—Solicitud N° 775-278.—(IN2013027452).

## **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

### **AVISO**

### **INFORMA**

#### **CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. y NETSYS CR S. A. han firmado un contrato para prestación de servicios de telecomunicaciones, el cual podrá ser consultado y reproducido en el expediente **R0038-STT-INT-00573-2013** disponible en las oficinas de la SUTEL ubicadas en el Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, Escazú, San José, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a las 16:00 horas. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se otorga a los interesados **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la publicación de este aviso, para que presenten sus objeciones ante la SUTEL por escrito y con una copia en soporte magnético.

San José, 17 de abril del 2013.—Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 776-13.—Solicitud N° 776-040-13.—(IN2013027459).

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

### **MUNICIPALIDAD DE BELÉN**

La Municipalidad de Belén informa que producto de la visita a nuestro país, del señor Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica y, debido a aspectos de seguridad así requeridos por las respectivas autoridades nacionales, el día viernes 3 de mayo del 2013, la Institución permanecerá cerrada.

Belén, 26 de abril del 2013.—Ing. Horacio Alvarado Bogantes, Alcalde.—Lic. Hazell Sanabria Sánchez, Subprovedora Municipal.—1 vez.—O. C. N° 029094.—Solicitud N° 257-017-13.—(IN2013027449).